

# RECURSOS PROPIOS: SITUACION ACTUAL Y EFECTOS DE LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS

En el presente artículo, **Fernando Pampillón** realiza una aproximación a las fuentes de financiación propia utilizadas por las cajas de ahorros españolas en los últimos cinco años, señalando la insuficiencia de la autofinanciación para cubrir la fuerte expansión de la actividad, la necesidad de recurrir a otras vías y sus problemas. Tras indicar algunas formas de «ahorrar» recursos propios, el autor examina los previsibles efectos de la adaptación de nuestra normativa a la comunitaria, concluyendo que, en esta materia, las previsiones son favorables para las cajas.

## INTRODUCCION

**E**L problema de la adecuación de los recursos propios en las entidades de crédito ha sido objeto de un intenso tratamiento por parte de especialistas, motivo de preocupación para las autoridades supervisoras de todos los países y objeto de una amplia literatura.

A pesar de una tan intensa dedicación, especialmente destacada en la última década, el tema sigue gozando de una considerable actualidad en nuestra realidad financiera, y no sólo por sus implicaciones técnico-económicas, sino también por la necesidad de adaptar la legislación española a las directivas comunitarias reguladoras de la materia, regulación que ya debería haberse producido antes del comienzo del año 1991.

En concreto, para las cajas de ahorros se trata de un problema de la máxima relevancia, dadas sus menores posibilidades de incrementar los recursos propios en comparación con la banca.

Este artículo pretende hacer un examen de algunos aspectos sig-

nificativos de la situación actual y de la tendencia a la luz de las normas comunitarias aprobadas en 1989. A partir de unas nociones del papel de los recursos propios en las entidades de crédito y de la necesidad de su regulación, pasará a detallar las diversas alternativas de crecimiento de los coeficientes de solvencia: expansión de los elementos que componen el numerador y reducción de los activos de riesgo o su reestructuración con el fin de impulsar los de menor ponderación. Ante la próxima adaptación de la legislación española a la comunitaria, me propongo intentar aflorar los previsibles cambios en la regulación de recursos propios y de coeficiente de solvencia, así como sus efectos sobre las entidades de crédito y, especialmente, en las cajas de ahorros

## I. LA NECESIDAD DE RECURSOS PROPIOS EN LAS ENTIDADES DE CREDITO

Como cualquier otra empresa, una entidad de crédito necesi-

ta contar con unos capitales propios para financiar, total o parcialmente, su infraestructura, hacer factible la realización de nuevas inversiones y absorber temporalmente pérdidas imprevistas. Pero, además, como intermediario financiero que recibe fondos del público, los recursos propios le permiten cubrir desfases ocasionales de tesorería y servir de garantía a los depósitos recibidos.

Para las autoridades de supervisión, el nivel de capital de una entidad de crédito constituye un indicador inicial relevante de su solvencia y de la gestión de la dirección, y para ésta, acota un marco al que subordinar su actuación (1).

Los puntos anteriores pueden ser considerados como el cuadro justificativo, conforme a la ortodoxia bancaria, de la necesidad de mantener un volumen suficiente de recursos propios.

La difícil situación de muchas entidades que no pudieron recuperar los créditos concedidos a países en vías de desarrollo y la constatación, por las autoridades supervisoras nacionales, de la enorme dificultad de controlar las actividades internacionales de sus propios bancos, llevaron al Grupo de los Diez a constituir, en su seno y en 1975, un Comité de Ordenación Bancaria y de Prácticas de Supervisión bajo la presidencia de Peter Cook.

Uno de los acuerdos, titulado «Propuestas para una convergencia internacional de las medidas y estándares de capital», establece unos niveles mínimos de exigencia para los bancos con importantes negocios internacionales. Conocido también como Informe Cook o Acuerdo de Basilea, fue firmado en diciembre de 1987.

Sobre la base de un coeficiente de carácter selectivo, o de activos de riesgo, el Comité ha pretendido dar una respuesta coherente e integrada a tres cuestiones: 1) ¿Qué elementos constituyen los recursos propios? 2) ¿Qué sistema de ponderaciones debe aplicarse a los distintos grupos de activos de riesgo? y 3) ¿Cuál es el nivel mínimo que debe tener el coeficiente?

Se trata, por tanto, de un conjunto de normas estudiadas para entidades cuya actividad trasciende el marco nacional, con el fin de lograr una doble finalidad: la estabilidad del sistema bancario internacional y la fijación de unos requerimientos mínimos que eliminen las desigualdades competitivas entre bancos, derivadas simplemente de operar con diferentes niveles de riesgo (2).

Tiene, por tanto, una cierta lógica la crítica a la extensión de las propuestas del Comité, planteadas exclusivamente para entidades con una fuerte actividad internacional, a las directivas comunitarias, que regulan, además de a éstas, a bancos de carácter y peso preponderantemente nacional (3).

No debe olvidarse, sin embargo, que, con la integración de los mercados financieros de la CEE, parece razonable que el Informe haya tenido un amplio eco y servido de inspiración a las directivas de Bruselas, sobre todo si se tiene en cuenta la pertenencia al Comité de siete países comunitarios. Además, ambos cuerpos normativos reconocen estar centrados en el riesgo de insolvencias y precisar en el futuro de nuevas propuestas de incorporación de otros riesgos, como los de tipos de interés y de cambio, de inversión en títulos y de mercado. Admiten, por tanto, un perfeccionamiento posterior.

## II. EL COEFICIENTE DE RECURSOS PROPIOS EN ESPAÑA. FORMULAS PARA SU CRECIMIENTO

Hasta 1985, las autoridades monetarias exigían a las entidades del sistema bancario el cumplimiento de un coeficiente de garantía, definido como relación entre recursos propios y ajenos. Las considerables deficiencias presentadas por un *ratio* de este tipo como medida de la solvencia bancaria, tanto desde el punto de vista teórico como práctico (4), dieron lugar a una nueva normativa, sustancialmente diferente de la anterior, que estableció: «Bancos privados, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito deberán mantener un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos» (5).

La Ley señaló de esta manera una nueva relación cuyo denominador ya no computaba pasivos, sino activos, obligando además a consolidar los balances y las cuentas de resultados de las entidades de depósito y financieras, excepto las de seguros que se entienda constituyen un grupo por tener unidad de decisión. La normativa de desarrollo dispuso el cumplimiento conjunto de dos coeficientes:

1) *Selectivo*. Los recursos propios no serán inferiores a la suma de los saldos contables de los activos de riesgo, netos de sus provisiones específicas y de sus amortizaciones, multiplicados por sus correspondientes ponderaciones.

$$C_s = \frac{\text{Recursos propios}}{\sum Ar_i p_i} \geq 1/p$$

2) *Genérico*. Los recursos propios no serán inferiores a un

porcentaje —en la actualidad 5 por 100— del conjunto de sus inversiones, tanto reales como financieras y sea cual sea su plazo, netas de provisiones específicas y amortizaciones.

$$C_g = \frac{\text{Recursos propios}}{\sum I_j} \geq 0,05$$

El juego conjunto de ambos implica que el segundo actúa como freno a la posibilidad de reestructurar los activos en el primero, desde los de mayor ponderación a los de menor. Caben, por tanto, dos vías para lograr un aumento de los coeficientes: 1) incrementar el numerador mediante una expansión de los recursos propios, y 2) disminuir el denominador por medio de una reducción o de una reordenación de los activos de riesgo, hasta donde lo permita el genérico.

Centrando ya la atención en las cajas de ahorros, la normativa básica que regula sus recursos propios (6) señala como elementos constitutivos del numerador los siguientes:

1. Los fondos fundacionales y las cuotas participativas.

2. Las reservas efectivas y expresas; incorpora tanto a las dotadas con carácter legal o voluntario como a las procedentes de revalorización de activos, por efecto de leyes de regularización de balances o de procesos de fusión ya formalizados.

Podrá incorporarse también un 35 por 100 de los beneficios provisionales del ejercicio, debiendo disminuirse por las pérdidas de años anteriores no amortizadas y por la totalidad de las del ejercicio en curso.

3. Los fondos y provisiones genéricos; es decir, todos aquellos no aplicados a una clase

determinada de activos o de riesgos.

4. Los fondos de la Obra Benéfico Social (OBS) hasta donde alcance el valor de los inmuebles de su propiedad a los que se hayan aplicado.

5. Las financiaciones subordinadas, en las condiciones establecidas por la normativa de aplicación.

El estudio de la evolución de los elementos componentes del numerador, desde la entrada en vigor de los nuevos coeficientes, permitirá un conocimiento de las fuentes de financiación propia utilizadas por las cajas. Sin embargo, la información estadística disponible no facilita datos exactos de los *recursos propios computables*, entre otras razones, por venir expresados en términos consolidados, incorporar, en su caso, el 35 por 100 de los beneficios generados en el período y englobar las cifras de fondos y provisiones genéricas junto con las específicas.

A pesar de ello, el examen de la variación de los *recursos propios desde un punto de vista contable*, tal como aparece en el cuadro n.º 1, constituye un esfuerzo de aproximación a la variación real producida en el período 1985-1990 y a su distribución entre las distintas fuentes, aunque con limitaciones. Efectivamente, en el cuadro no figuran las cuotas participativas emitidas, por carecer de datos, aunque existe una impresión general de que se trata de un instrumento solo excepcionalmente utilizado en la práctica; tampoco recoge el 35 por 100 de los beneficios en generación, si bien, al tener éstos un carácter temporal hasta la aplicación anual de resultados, las diferencias dentro del conjunto no son significativas. Por otra

CUADRO N.º 1  
RECURSOS PROPIOS CONTABLES DE LAS CAJAS DE AHORROS  
EN 1985 Y 1990  
(En miles de millones de pesetas)

	1985	1990
1. Fondo de dotación y reservas generales .....	418,3	1.097,6
2. Regularización .....	117,5	110,2
3. Fondos y provisiones genéricos (*) .....	20	41
4. Fondos O.B.S. ....	38,2	87,6
5. Financiaciones subordinadas .....	—	162,8
TOTAL .....	594	1.499,2

(\*) Estimación.

Fuente: Banco de España, *Boletín Estadístico* (febrero 1991).

parte, la cifra de financiaciones subordinadas se refiere al volumen total emitido, en tanto la cuantía computable es autorizada, en cada caso, por el Banco de España.

Las precisiones anteriores parecen tener efectos poco relevantes ante la magnitud de las variaciones observadas en el cuadro. El incremento de las cifras totales en el período de cinco años ha supuesto un 150 por 100 en términos relativos y alrededor de 900.000 millones de pesetas en valores absolutos. La mayor parte de ellas corresponden a reservas generales—680.000 millones— y cuantías menores a financiaciones subordinadas y a fondos de la OBS. Dentro de las primeras, destacan, por su procedencia y volumen, las plusvalías procedentes de fusiones—unos 260.000 millones—, aunque es la aplicación anual de resultados la que ha aportado casi un 62 por 100 en el quinquenio considerado: 420.000 millones. Además, como es sabido, la dotación a los fondos permanentes de la Obra Benéfico Social también procede de la misma fuente, por lo que la suma procedente de resultados se ve incrementada en casi 50.000 millones más.

La potenciación de los recursos de autofinanciación realizada por las cajas no parece, sin embargo, suficiente para compensar la fuerte expansión de sus activos en los últimos años. Así, frente a un crecimiento de éstos en el período del 112 por 100, aquélla lo ha hecho, incluyendo la variación de los fondos OBS, en un 79 por 100. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que la aplicación de beneficios a reservas se ve limitada precisamente por la dotación de recursos a la Obra Benéfico Social, que ha absorbido, entre 1985 y 1990, más de 150.000 millones.

Para paliar esta insuficiencia, la normativa española ha habilitado nuevas fórmulas. Una de ellas, la *financiación subordinada*, junto con aspectos positivos—ser una vía complementaria para reforzar otras fuentes y conferir ventajas fiscales—, ve reducida su eficacia por tener una computabilidad limitada al 43 por 100 del resto de los recursos propios, estar sometida a la discrecionalidad del Banco de España (7) y contar con condiciones de emisión más gravosas para la entidad, por tratarse de obligaciones con riesgo superior a las normales. Además, si son

temporales, en el año previo a su amortización no pueden incorporarse y, finalmente, debe procederse a su reembolso.

El año trascurrido tras la aprobación del Real Decreto de regulación de las *cuotas participativas* muestra que, salvo algún caso aislado y con fines muy concretos, las cajas apenas si han hecho uso de este instrumento. Este escaso interés se explica, tal vez, porque no satisfacen adecuadamente los deseos de emisores e inversores. La carencia de garantías y de derechos políticos, junto con la dificultad objetiva de un adecuado mercado secundario que otorgue liquidez a los títulos —por la imposibilidad de intervención de las entidades—, dejan a las cuotas en una situación de clara inferioridad en comparación con las acciones bancarias e incluso con títulos similares emitidos por las cajas de ahorros de otros países (8).

Finalmente, caben serias dudas de que tanto la deuda subordinada como las cuotas participativas sirvan para solucionar problemas de recursos propios en cajas con dificultades. Los inversores no querrán asumir mayores riesgos o exigirán unas retribuciones muy superiores a las del mercado. De esta forma, ambos instrumentos son escasamente válidos para las entidades que más los necesitan.

Otra alternativa posible es la *revalorización de activos*. Sin querer polemizar en un tema que requeriría un tratamiento más profundo, desearía destacar algunos aspectos, un tanto contradictorios, del panorama financiero actual:

— Aunque la actualización del valor de los activos no supone, en sí misma, mejorar la solvencia

de las entidades y sí, en cambio, aflorar reservas ocultas, existen argumentos contables, económicos y jurídicos a favor de la revalorización de suficiente peso como para ser atendidos, tal como se hizo en su momento mediante leyes de actualización.

— La fusión de entidades parece ser la única vía existente en la actualidad para lucir plusvalías con importantes exenciones fiscales.

— Una mayoría de estudios empíricos terminan concluyendo que existen serias dudas sobre la aparición de economías de escala significativas en la generalidad de las instituciones financieras.

— En aras de una adecuada neutralidad fiscal, deberían diseñarse fórmulas que, con las debidas cautelas, permitan a las entidades aflorar plusvalías de una manera directa o, simplemente, el reconocimiento de reservas tácitas con el fin de incorporarlas exclusivamente a los recursos propios. De esta forma, se eliminarían situaciones discriminatorias y se clarificarían procesos actualmente ensombrecidos por la existencia de incentivos fiscales con la luz de los principios de la eficiencia económica.

La estrategia de mejora del coeficiente de recursos propios se complementa con las actuaciones sobre las variables que influyen en el denominador: activos y ponderaciones.

Las primeras se dirigen a reducir la actividad sometida a computabilidad y, en su caso, a impulsar la eximida. Como ejemplos de este tipo, pueden señalarse las «transferencias de activos», consistentes en «participaciones emitidas por las entidades sobre activos de su cartera en

que la deuda, o cuota sobre ella, se cede íntegramente con todos sus riesgos y derechos...» (9). Las cajas han iniciado en 1987 este tipo de operaciones, que, al finalizar 1990, habían alcanzado un saldo de 50.000 millones.

En una línea similar parecen marchar los proyectos de potenciación de un mercado secundario de hipotecas. Las entidades transferirían el crédito con su riesgo y se encargarían de su administración, percibiendo a cambio una comisión.

Otra actividad dirigida a frenar el crecimiento de los activos computables es la denominada «intermediación pura», aunque tal vez sería más correcto llamarla «desintermediación». La entidad actúa como mero comisionista prestando a sus clientes servicios de asesoramiento, colocación de emisiones en los mercados de capitales y otros, sin que ello le suponga aumento de los recursos propios.

El segundo tipo de actuaciones tiene como finalidad reestructurar el activo del balance ampliando las rúbricas de menor ponderación, como créditos al sector público, activos sobre entidades de crédito o préstamos con garantía hipotecaria. Con ello se logra ampliar el nivel de actividad sin necesidad de aumentar los capitales propios, pudiendo incluso, de esta manera, obtener una mayor rentabilidad sobre ellos.

### III. REFLEXIONES SOBRE LOS EFECTOS DE LA ADAPTACION ESPAÑOLA A LA NORMATIVA COMUNITARIA

La normativa española vigente se halla actualmente en una situación de transitoriedad ante la

necesidad de adaptarla a las directivas comunitarias 89/299/CEE, de 17 de abril, reguladora de los fondos propios de las entidades de crédito, y 89/647/CEE, de 18 de diciembre, sobre coeficientes de solvencia de las mismas entidades.

Cabe preguntarse por las repercusiones de ambas directivas sobre la regulación española y, aunque es siempre difícil acertar a la hora de hacer pronósticos, parece interesante realizar algunas reflexiones sobre puntos concretos, de cara a fundamentar algunas predicciones.

La primera directiva citada establece, en su artículo segundo, los elementos constitutivos de los recursos propios; de ellos, corresponden a las cajas de ahorros los siguientes:

1. Los fondos fundacionales.
2. Las reservas expresas. Los beneficios del ejercicio corriente sólo podrán incorporarse cuando hayan sido verificados por auditores, se pruebe a las autoridades competentes su correcto cálculo y estén libres de toda carga.
3. Los fondos para riesgos bancarios generales.
4. Las reservas de revaluación.
5. Los ajustes de valoración.
6. Los instrumentos de capital híbridos (fondos ajenos/fondos propios).
7. La deuda subordinada a plazo.

La Directiva establece, asimismo, la deducción de los siguientes elementos:

- a) Los activos inmateriales, incluido el fondo de comercio.
- b) Los resultados negativos,

de cierta importancia, del ejercicio en curso.

c) En determinadas condiciones, las participaciones, créditos subordinados y otros elementos constitutivos del capital de otra entidad de crédito o institución financiera (10).

Sin señalarlo de una manera expresa, esta Directiva sigue una línea similar a la del Acuerdo de Basilea cuando establece relaciones máximas entre los elementos correspondientes al capital básico y al complementario.

En este sentido, el primero estaría constituido por la suma de los fondos fundacionales, reservas expresas y beneficios del ejercicio, menos activos inmateriales y resultados negativos.

El capital complementario está formado por la suma de los elementos 4 a 7, y no puede exceder del volumen del capital básico. Además, la deuda subordinada a plazo se limita al 50 por 100 de este último.

Los fondos para riesgos bancarios generales constituyen una categoría independiente, y su cuantía no se halla sometida a restricciones de ningún orden.

Antes de entrar en el análisis de los efectos de la adaptación de la legislación española a la referida Directiva comunitaria, debe recordarse que ésta establece un número máximo de elementos, dando libertad a los estados miembros para incorporarlos o no a la legislación nacional, fijar los límites inferiores o deducir partidas no incluidas en esa normativa. Sin embargo, la discrecionalidad es relativa porque, como establece el artículo 2.2, los estados «deberán contemplar el logro de una mayor convergencia con vistas a una definición común de los fondos propios».

Entre las modificaciones concretas que deberá acometer la regulación española relativa a los recursos propios de las cajas de ahorros, para adaptarse a la Directiva citada, destacan las siguientes (11):

1.<sup>a</sup>) Será preciso introducir la distinción entre recursos básicos y complementarios, y la limitación de que éstos no superen a aquéllos.

2.<sup>a</sup>) Los resultados del ejercicio en curso no serán computables en las condiciones presentes, dado que la Directiva establece mayores exigencias.

3.<sup>a</sup>) La introducción de los fondos de la Obra Benéfico Social resulta discutible, al no estar muy clara la posibilidad de utilización inmediata para la cobertura de riesgos. No obstante, en los anteproyectos de adaptación normativa elaborados, parece existir una predisposición de las autoridades económicas a mantener esta rúbrica dentro del capital complementario.

4.<sup>a</sup>) Desde la óptica comunitaria, no parecen existir impedimentos para computar dentro de los recursos propios la cobertura de insolvencias del 1 por 100 de las inversiones y riesgos de firma de los sectores privados y no residentes, no incluidos en situaciones específicas de morosidad.

Quedan otras partidas, derivadas de procesos de consolidación, de diferencias activas y de participaciones en empresas no financieras y en entidades financieras no consolidadas, que no considerará por afectar en menor medida a la mayoría de las cajas.

En el supuesto de que las modificaciones anteriores fueran realmente acometidas, ¿cuáles serían sus efectos a corto plazo?

La distinción entre los tipos de recursos y sus limitaciones va a tener escasos efectos a corto plazo, dada la composición actual de los fondos propios. A finales de 1990, los complementarios no suponían más allá del 33 por 100 de los básicos, e igual sucedía con la financiación subordinada, aun en el hipotético caso de ser toda ella computable, cuyo 15 por 100 actual se halla muy alejado de los límites establecidos por la regulación española y comunitaria.

Tampoco parecen muy relevantes las mayores restricciones establecidas para poder aplicar paulatinamente los beneficios en generación, ya que, en último término, se produciría tan sólo un retraso de meses en el traspaso final a reservas.

Mucha mayor trascendencia va a tener la aceptación o denegación de los recursos permanentes de la Obra Benéfico Social y de la provisión del 1 por 100 destinada a cobertura de insolvencias, aunque esta última, en opinión de algunos autores, debería considerarse como genérica (12). La hipótesis más favorable para las cajas, coincidente con la señalada en el texto, supondría aumentar los *recursos propios contables* actuales en torno a 100.000 millones de pesetas —un 6,5 por 100—, procedentes de las insolvencias, ahora ya si «genéricas», debiendo disminuir temporalmente, en el peor de los casos, el 35 por 100 de los beneficios generados en el período.

Por su parte, la Directiva 89/647/CEE, de 18 de diciembre, sobre coeficientes de solvencia de las entidades de crédito, define uno de carácter selectivo, muy similar al del Comité Cook, de necesaria aplicación por la normativa española. Sin embargo, al

establecer las disposiciones comunitarias unos mínimos de obligado cumplimiento, dejan libertad a los países para fijar unos niveles más exigentes. De esta forma, el gobierno español podría mantener el listón más alto y continuar con el modelo mixto actual.

La aplicación de requerimientos superiores por nuestras autoridades monetarias dejaría a las entidades de crédito nacionales en situación de inferioridad competitiva con respecto a sus homólogas europeas, tanto por su actividad en España como en el resto de la CEE, ya que, de conformidad con la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria, si éstas cuentan con una regulación más laxa, podrían operar en condiciones más favorables en todo el ámbito comunitario. Ello supondría la aplicación del *principio de discriminación inversa*, y, consecuentemente, la consiguiente reclamación de las entidades españolas, muy difícil de desatender por parte de las autoridades supervisoras.

Parece, pues, que la postura del gobierno debería seguir un camino de mínimos, convergiendo hacia la regulación de los demás países comunitarios y, por tanto, no imponer normas más rigurosas que las establecidas en la Directiva.

Además, tal como afirma Poveda (13), «desde un primer momento, se fijaron el conjunto de coeficientes del modelo selectivo y el coeficiente no selectivo de forma que, en general, predominara el primero, más elaborado, sobre el segundo, más rudimentario... La opción comunitaria por un modelo RAR» —coeficiente de activos de riesgo— «está modificando la actitud de los reguladores españoles, centrándolos en

el coeficiente selectivo. Así, en la reciente extensión del modelo a las entidades de crédito de ámbito operativo limitado, sólo se ha aplicado el modelo selectivo, prescindiéndose totalmente del otro».

Por su parte, los anteproyectos de normas de adaptación a la Directiva siguen una línea muy similar a ésta, refiriéndose sólo al *ratio* selectivo.

Con todas las reservas que requiere la emisión de pronósticos, las razones e indicios anteriores apuntan a que la próxima regulación española establecerá un coeficiente único de activos ponderados por su riesgo, similar al de la Directiva 89/647/CEE.

De cumplirse esta verosímil hipótesis, no parece que la adaptación del sistema bancario español a la nueva normativa vaya a ser especialmente traumática. La diferencia actual entre los sistemas de cálculo es, en sí misma, irrelevante, al conducir ambos modelos a resultados idénticos; además, las aproximaciones realizadas apuntan a que los niveles exigidos por la regulación española superan, por término medio, los estándares comunitarios, aunque en este caso las comparaciones presentan mayor complejidad por el juego conjunto del aumento del coeficiente del 7,5 al 8 por 100, por un lado, y las diferentes ponderaciones de los riesgos, por otro (14).

Para el sector cajas de ahorros, los cambios de la normativa española, en los términos considerados, van a suponer una ventaja, al contar con activos de menor ponderación —como créditos y títulos sobre el sector público y préstamos garantizados por hipotecas sobre viviendas ocupadas por el prestatario— en porcentajes muy superiores a los de

otras entidades como, por ejemplo, la banca privada (15). Con la desaparición del coeficiente genérico, las cajas podrán aplicar en mayor medida las estrategias de reestructuración comentadas, y además podrán expansionar sus tradicionales activos con menores exigencias de recursos propios.

#### IV. CONCLUSIONES

El logro de unos recursos propios suficientes se ha convertido en un tema relevante para las entidades de crédito, y todavía más para las cajas de ahorros, que cuentan con un número más limitado de fuentes de financiación.

La regulación de 1985 introdujo nuevos coeficientes de solvencia que expresan una relación entre capitales propios y activos, en línea con la corriente imperante en el Grupo de los Diez y en las instituciones comunitarias.

En los cinco ejercicios transcurridos desde entonces, las cajas de ahorros han aumentado sus fondos propios contables en un 150 por 100, alrededor de 900.000 millones de pesetas. Casi un 30 por 100 de ellos provienen de plusvalías procedentes de fusiones, aunque la aplicación de resultados a reservas y a fondos permanentes de la Obra Benéfica Social ha sido más cuantiosa, con un 52 por 100. Sin embargo, esta última ha mantenido una tasa de crecimiento inferior a la de los activos, impulsando a las cajas a recurrir a otras alternativas contempladas en la Ley, que, no obstante, presentan mayores inconvenientes.

Entre las posibles vías previstas en la regulación española para ampliar el numerador del coefi-

ciente, destaca la actualización de activos. En este tema, llama la atención el diferente trato dado a las entidades de crédito no fusionadas en comparación con las que si lo han hecho, no muy acorde con el principio de neutralidad fiscal.

Otro tipo de actuación diferente es reducir los activos computables siguiendo una estrategia de transferencia de actividad, desde la sometida a la no computable, y/o reordenar las inversiones hacia aquéllas de menores ponderaciones.

La adaptación española a las directivas comunitarias de fondos propios y de coeficiente de solvencia dibuja un panorama favorable a corto plazo para las cajas de ahorros, teniendo en cuenta los siguientes efectos previsibles:

1. Podrán computar como recursos propios adicionales los aproximadamente 100.000 millones de pesetas de la provisión mínima del 1 por 100 de los riesgos sobre los sectores privado y no residentes.

2. La aplicación parcial de los beneficios en generación exigirá el cumplimiento de mayores requisitos, con los consiguientes retrasos respecto a la situación actual.

3. Existen razones e indicios para prever una próxima liberalización del cumplimiento del coeficiente genérico y la consiguiente ventaja, para las cajas, de poder potenciar sus operaciones tradicionales que impliquen menores ponderaciones.

4. Finalmente, no parece que el cumplimiento del nuevo coeficiente selectivo vaya a plantear dificultades adicionales.

#### NOTAS

(1) Las razones expuestas siguen el planteamiento de Peter Cook, presidente del Comité de Basilea, que elaboró el informe Cook. Vid. DEL VALLE, A., «Coeficiente de recursos propios: fundamentos, significado y consecuencias para el sistema bancario», PAPELES DE ECONOMÍA ESPAÑOLA, Suplementos sobre el Sistema Financiero, n.º 13, págs. 24-25.

(2) BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES (1987), *Propuestas para una convergencia internacional de las medidas y estándares de capital* (Informe Cook), Fundación FIES, Madrid, pág. 1.

(3) El propio informe así lo recoge, cuando señala expresamente: «se espera que las propuestas de la Comisión Europea se refieran a las entidades de crédito en general, mientras que el marco del Comité está pensado, más específicamente, para los bancos orientados al negocio internacional. Ello no obstante, el Comité confía en que las propuestas elaboradas en Basilea y Bruselas resulten semejantes, o al menos compatibles, en sus aspectos más importantes». BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES (1987), *op. cit.*, pág. 3.

(4) Sobre este punto, vid. DEL VALLE, A., «Coeficiente de recursos...», *op. cit.*, pág. 31.

(5) Art. 6.1 de la Ley 13/1985.

(6) Leyes 13/1985 y 26/1988 y los correspondientes reales decretos de desarrollo 1.370/1985 y 664/1990.

(7) De acuerdo con el artículo 7.e de la Ley 13/1985, que establece: «Estas financiaciones subordinadas serán computables hasta la cuantía que en cada caso autorice el Banco de España».

(8) Las cuotas de participación, de ahorro y de ahorro participativo de las cajas italianas confieren a sus propietarios ciertos derechos políticos, entre ellos, el de representación en los órganos de gobierno de las entidades.

(9) Circular del Banco de España número 22/1987, de 29 de junio.

(10) La Directiva 89/646/CEE, de 15 de diciembre, Segunda Directiva de Coordinación Bancaria, establece limitaciones a la tenencia de participaciones en empresas no financieras que no considerará por entender que afecta en escasa medida a la mayoría de las cajas.

(11) Estos cambios están tomados de Poveda, R. (1990), «La reforma de los coeficientes de solvencia», PAPELES DE ECONOMÍA ESPAÑOLA, n.º 44, pág. 65.

(12) Vid. TRUJILLO, J. A.; CUERVO, C., y VARGAS, F. (1988), *El Sistema Financiero Español*, 3.ª edición, Ariel, Barcelona, pág. 264.

(13) Vid. Poveda, R. (1990), *op. cit.*, pág. 65.

(14) *Ibidem*, pág. 68.

(15) Vid. BUSTARVEJO, A.; PAMPILLÓN, F., y CORTÉS, J. (1991), «Evolución reciente de la financiación de las cajas de ahorros a la economía española», PAPELES DE ECONOMÍA ESPAÑOLA, número 46.